



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA VALLE
Carrera 7 no. 8-45 piso 1° Edificio de la Alcaldía Municipal - Telefax. 2202188
Correo Electrónico: j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 033

PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
(Solicitud EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA)
DEMANDANTE: LUZ MARLODE LONDOÑO CAICEDO
Rep. Legal de LAURA CAMILA DUQUE LONDOÑO
DEMANDADO: JUAN CARLOS DUQUE MONDRAGÓN
RADICACIÓN: 76-403-40-89-001-2009-00006-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA VALLE
ONCE (11) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).**

OBJETO DEL PROVEIDO:

Agotado como se encuentra el trámite de la solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA elevada por el extremo demandado dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, de conformidad al parágrafo 2° del art. 390 del C.G.P., esta Sede Judicial, como quiera que no hay pruebas que practicar procederá a finiquitar la actuación a través de sentencia anticipada al tenor literal del núm. 2° del art. 278 Ibídem.

Así mismo y teniendo en cuenta que, por razones de público conocimiento se expidieron los acuerdos **PCSJA20-11517** del 15 de marzo de 2020 y **CSJVAA20-15** del 16 de marzo de 2020, mediante los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país y el cierre de los despachos judiciales en el departamento del Valle del Cauca, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Anotando que las mismas fueron prorrogadas mediante los acuerdos **PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556** y que además mediante **Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020** se estableció como excepción a la suspensión de términos en materia de familia, el proferimiento de las Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso; se procederá de conformidad.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Se sintetizan así:

.- Dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado bajo el No. 2009-00006-00 e instaurado por la señora LUZ MARLODE LONDOÑO CAICEDO en calidad de representante legal de su hija LAURA CAMILA DUQUE LONDOÑO, en contra del señor JUAN CARLOS DUQUE MONDRAGÓN, mediante auto interlocutorio de familia No. 004 de fecha 11 de marzo 2009 se resolvió aceptar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes y que obra a folio 37 – 38, respecto de la cuota alimentaria en favor de su menor hija hasta tanto cumpliera la mayoría de edad, tasada aquella en el equivalente al 16.66% del salario,

primas, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el alimentante aquí demandado, como auxiliar administrativo de la Institución Educativa Magdalena Ortega de La Unión Valle, ordenándose librar los oficios correspondientes al pagador del demandado, en aras de lograr la naturalización del acuerdo y pago de la cuota alimentaria establecida.

RECLAMACIÓN JURÍDICA O PETITUM

Mediante escrito allegado el día 11 de diciembre de 2019, solicita el extremo demandado que, se acceda a dejar sin efectos el embargo de alimentos que fuere ordenado en favor de su hija LAURA CAMILA DUQUE LONDOÑO, ante lo cual, argumenta que la misma, ya tiene la mayoría de edad y termino sus estudios universitarios.

DE LA GESTIÓN PROCESAL.

Presentada la solicitud de exoneración de cuota alimentaria elevada por el extremo demandado, se dispuso su trámite mediante auto interlocutorio de fecha 17/01/2020 de conformidad al art. 390 y siguientes del CGP.

La notificación de la parte contraria (extremo demandante), se hizo de manera personal en la secretaría del despacho, de conformidad con el rito señalado en el artículo 291 del C.G.P., el día 14/02/2020, sin embargo, no se propuso excepción alguna dentro del término oportuno, ni se allego escrito de contestación o de defensa; razón por la cual y acto seguido, mediante auto del 10/03/2020 se procedió al decreto de pruebas pertinentes, teniéndose como tal, las documentales aportadas con la solicitud objeto de la presente decisión.

Trabada la Litis y de conformidad al inciso final del art. 390 de la norma procesal en cita, el cual, señala *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”*, y a su vez lo establecido en el art. 278 num.2º *Ibíd*em, que señala *“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. ...”*, se procede a continuar con la etapa procesal pertinente y estimándose las pruebas documentales aportadas como suficientes, se impone entonces, finiquitar la instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A propósito de los presupuestos procesales, su confluencia en este proceso está fuera de toda dubitación, pues lo solicitado está presentado en forma, hay capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y este Juzgado es el competente para conocer del asunto.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, debido por un alimentante a un alimentario, históricamente tuvo su génesis en el fundamento de solidaridad que ata las relaciones familiares, llevándolo a tener representación literal en la ley; nuestro Código Civil se ocupa de los alimentos que se deben por su disposición a otras personas en el título XXI, encontrando el numeral segundo del artículo 411 de cuyo texto se lee que el padre tiene responsabilidad alimentaria con sus hijos.

La causa familiar es pues motivo suficiente para la tangibilidad sustantiva del derecho y obligaciones alimentarias dentro de nuestro marco positivo, no obstante, se podrían

clasificar por su exigibilidad también como voluntarios, es decir cuando provenga de un acto con repercusiones jurídicas como un testamento o donación, o por acuerdo mutuo entre dos personas, esta última acepción gira dentro del ámbito familiar-legal, pues por regla general, no cualquiera se obliga alimentariamente sin que exista un nexo de familiaridad con el alimentario.

Los requisitos para exigir alimentos se pueden definir como un trípode, (i) por un lado debe haber necesidad de quien los exige –alimentario-, que carezca de lo necesario para su propia subsistencia y que no pueda suministrárselo por cuenta propia, en definitiva se excluye a quien estando en capacidad de trabajar no lo hace, o quien cuenta con otros medios idóneos pero no los aprovecha; (ii) la persona obligada –alimentante- debe tener una situación económica que le permita proporcionarlos y además atender sus propias necesidades, las de su familia y los de quien demanda, y (iii) un nexo causal entre el alimentante y el alimentario sea parentesco familiar, nexo matrimonial o de unión marital de hecho, o convencional –donación o conciliación-

Este tipo de obligaciones también deben responder a un criterio de proporcionalidad, en el intervienen dos extremos, el estado de necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante dentro de un entorno cuantitativo, el quantum de la obligación no puede ser desproporcional a uno de ellos, ya que se estaría comprometiendo el bienestar de alguna de las partes de la obligación al fijar por mandato judicial una cuota muy alta frente a poca capacidad económica del alimentante, o una cuota muy baja frente a la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. E incluso hay causales de exoneración de la cuota alimentaria.

En el caso preciso la obligación estudiada tiene origen en el auto interlocutorio No. 004 del 11 de marzo de 2009 el cual, se dio por aprobado el acuerdo suscrito por la parte demandante, señora LUZ MARLODE LONDOÑO CAICEDO en calidad de representante legal de su hija LAURA CAMILA DUQUE LONDOÑO, y el señor JUAN CARLOS DUQUE MONDRAGÓN parte demandada, hoy solicitante de exoneración de cuota; consistente este en la fijación de cuota alimentaria tasada en el equivalente al 16.66% del salario, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el alimentante, como auxiliar administrativo de la Institución Educativa Magdalena Ortega de La Unión Valle, en favor de su entonces menor hija hasta tanto aquella cumpliera la mayoría de edad.

Vemos entonces que esta dado el requisito fundamental para analizar una exoneración de cuota alimentaria, es la existencia legal de la misma, por lo tanto, el ámbito de análisis gira en torno a si existe causal que haga procedente la exoneración pretendida.

Se lee del artículo 422 del Código Civil, que la obligación de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, empero, si el alimentario alcanza la mayoría de edad a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de trabajo, la obligación desaparece. Esta condición ha sido ampliada jurisprudencial y doctrinalmente, si el hijo estudia, aún si fuere mayor de edad la obligación subsiste, y se ha fijado como fecha presunta en esta condición los 25 años. Al respecto sostuvo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil *“cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso*

*correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente*¹

De esta manera, podemos enunciar como requisitos para que se exonere al padre alimentante

- Por regla general, hasta la mayoría de edad, 18 años, la excepción radica en impedimento físico o mental del alimentario que lo incapacite para subsistir por su propia cuenta.
- Cuando el alimentario es mayor de edad, pero continúa estudios hasta los 25 años de edad, siempre que no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta.
- Los hijos que superen los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

¿Está incurso el alimentario en algunas de esas causales?

Según las pruebas documentales aportadas y obrantes dentro del plenario (registro civil de nacimiento de la beneficiaria (folio 7) y constancia de estudios (folio 46)), la señora LAURA CAMILA DUQUE LONDOÑO nació el día 05 de enero de 1997, es decir, a la fecha de impetrarse la solicitud de exoneración de cuota alimentaria que en esta ocasión ocupa la atención de este Despacho, aquella cuenta con algo más de 22 años, no hay prueba en el expediente que indique que padezca impedimentos físicos o mentales que le impida subsistir por su propia cuenta, o que actualmente curse estudios de educación básica o superior, pues, de la prueba allegada por el peticionario, con fecha 04/12/2019 se ha dejado constancia por cuenta de la secretaría académica de la Universidad Antonio Nariño, que la misma cursó, aprobó y culminó el plan de estudios del programa de Psicología.

Se constituye la masa probatoria con el silencio y displicencia asumida por el extremo demandante dentro del presente asunto, pues, fue debidamente notificado y el mismo guardó silencio.

Luego entonces, es pertinente señalar que para la resolución de este asunto, es necesario hacer consideraciones objetivas, como lo son, la alimentaria es mayor de 18 años pero menor de 25, no adelanta estudios, y no tienen padecimientos físicos o mentales que le impida trabajar en pro de su propia subsistencia.

Por lo anterior, se concluye que sobre el aquí demandado ya no recae obligación alimentaria, toda vez que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres esta obligación, siendo menester entonces, exonerar al señor JUAN CARLOS DUQUE MONDRAGÓN de la cuota de alimentos que debe a su hija LAURA CAMILA DUQUE LONDOÑO representada dentro del presente asunto por la señora LUZ MARLODE LONDOÑO CAICEDO.

Por tal motivo, se ordena la cancelación de la medida de embargo que recae sobre el salario que devenga el señor Duque Mondragón, y se harán los demás ordenamientos de ley.

¹ Sentencia de tutela del 28 de mayo de 2007, Exp. Núm. 2007-00129

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor JUAN CARLOS DUQUE MONDRAGÓN identificado con CC. No. 16.801.862 de La Victoria - Valle, de la cuota alimentaria ordenada en favor de su hija LAURA CAMILA DUQUE LONDOÑO, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes y materializadas dentro de este proceso, en consecuencia, **LÍBRESE** oficio al señor Pagador de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MAGDALENA ORTEGA de la Unión Valle, informando que la medida de embargo que pesa sobre el salario que devenga el señor JUAN CARLOS DUQUE MONDRAGÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.801.862, **QUEDA SIN EFECTO**, haciéndosele saber que dicha medida le fue comunicada mediante oficio No. 085 del 11 de marzo de 2009.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales existentes dentro del presente asunto hasta la fecha de pronunciamiento de esta Sentencia, a favor de la parte demandante, señora LUZ MARLODE LONDOÑO CAICEDO y su beneficiaria LAURA CAMILA DUQUE LONDOÑO.

CUARTO: SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales que en lo sucesivo se causen dentro del presente asunto, a favor de la parte demandada, señor JUAN CARLOS DUQUE MONDRAGÓN.

QUINTO: NOTIFICADO y EJECUTORIADO este fallo, **ARCHÍVESE** previa anotación en el libro radicador correspondiente.

SEXTO: NOTIFIQUESE por estado de conformidad al art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

(ORIGINAL FIRMADO)
RAQUEL PALACIOS LORZA

